

Folleto informativo

PRUDENS

Criterios emitidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

El juez ante los casos difíciles y trágicos.

Las reformas constitucionales de los últimos años en México y las consecuentes adaptaciones de las leyes procesales domésticas, dan cuenta que nuestro sistema jurídico apuesta por el fortalecimiento de la función judicial. Ello se evidencia con la reforma de 2008 en materia de seguridad y justicia, que si bien se ocupó fundamentalmente de la transformación del diseño constitucional de la justicia penal, su impronta se ha dejado sentir en otras ramas del derecho, como lo es en la materia mercantil, la civil y en la familiar, han sido recogidos por el Código de Comercio y algunas legislaciones estatales relativas al proceso civil y de familia. No menos influyente ha sido la reforma en materia de derechos humanos y la atinente al juicio de amparo –ambas de 2011–, que acomodaron las premisas para que los jueces mexicanos ejerzan los controles difusos de convencionalidad y de constitucionalidad.

La remisión general a las reglas de la sana crítica, y el principio de libre apreciación de la prueba, condicionan el conocimiento y la valoración de los hechos en el proceso de aplicación del Derecho, y da lugar a no pocas contradicciones, cuyo único límite es la exigencia de observar el requisito de la consistencia como regla de justificación del razonamiento jurídico, de modo que la aparente claridad de la primera parte del aforismo *da mihi factum*, decae considerablemente.

Se afirma esto, ya que, por más que exista el principio de inmediación permeando el quehacer judicial, lo que implica que son los hechos, y no su afirmación, los que constituyen el objeto de la prueba, lo cierto es que el juez solo se enfrenta directamente con los hechos en la inspección ocular. En todos los demás casos se le presentan como afirmaciones de las partes, como manifestaciones del fiscal o del acusado, como declaraciones de terceros (testimonio): siempre y en todos los casos como el juicio de un hombre sobre los hechos, que solo constituyen el objeto de la actividad investigadora y decisoria del juez en cuanto entran a formar parte de su conciencia¹.

En efecto, la experiencia judicial enseña que la confesión ha dejado de ser la prueba por excelencia. Alvarado Velloso² cuestiona cuántos padres asu-

men la autoría de delitos cometidos por sus hijos, confesándola espontáneamente para salvarlos de una segura prisión o cuántas personas aceptan ir a la cárcel por dinero que le abonan los verdaderos autores de los delitos imputados y que aquellas confiesan haber cometido en homenaje a concretar un vil negocio.

Asimismo, debe estimarse la relatividad del testimonio de terceros, pues ¿hay algo más cambiante y menos convincente que la declaración de un tercero procesal que muchas veces se muestra teñida de clara o velada parcialidad? ¿y qué decir de la tan fácilmente posible adulteración de documentos escritos o de registros visuales o fotográficos³? O ¿resultaría veraz el testimonio sesgado de un niño, niña o adolescente, susceptible de sufrir el síndrome de alienación parental⁴ en un litigio de divorcio, guarda y custodia o de pérdida de patria potestad?

Y aún considerando que los testigos obrasen de buena fe, darán –en la mayor parte de las ocasiones– versiones antagónicas, ya que cada testigo es él y sus propias circunstancias (su salud, su cultura, su educación, su inteligencia, su agudeza mental y visual, su poder de observación, etc.), de tal manera que un testigo podrá ver un hecho desde un ángulo diferente al que ocupa otro para ver el mismo hecho⁵.

Por ende, ocupa primordial importancia el tema de la averiguación de la verdad de lo acontecido en el plano de la realidad social, más allá de lo que los propios interesados quieran sostener o confirmar al respecto. Es decir, cobra relevancia la teoría de la verdad como correspondencia⁶, a partir de la cual

3 Ibidem, p. 171.

4 Véanse: Soto Lamadrid, Miguel Ángel, Síndrome de alienación parental y justicia restaurativa, Hermosillo, Editorial Bellis, 2011 y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Alienación Parental, CNDH, México, 2013.

5 Ibidem, p. 175.

6 Sin pretender agotar el tema, a manera de síntesis, puede decirse que existen al menos cuatro teorías de la verdad: 1. Teoría de la verdad como consenso, la cual sostiene, a muy grandes rasgos, que una proposición es verdadera si acerca de ella hay acuerdo o consenso en todo el grupo de sujetos con los cuales, actual o potencialmente, se establece un diálogo al respecto. El máximo representante de esta postura es Jürgen Habermas; 2. Teoría coherencista de la verdad, la que indica que una proposición es verdadera siempre y cuando sea coherente con el resto de las proposiciones o creencias que integran el sistema o conjunto al cual ella pertenece (Cornelius Benjamin; Harold Henry Joachim); 3. Teorías pragmáticas o pragmatistas de la verdad, son aquellas teorías para las cuales una proposición es verdadera si resulta útil en la práctica. Por supuesto que lo más “práctico” o “útil” que puede haber es que los hechos o cosas sucedan tal y como la proposición indica; y 4. Teoría de la verdad como correspondencia, que es la más ampliamente extendida sobre la verdad. La entiende como una correspondencia entre lo que

1 Stein, Friedrich, El conocimiento privado del Juez, reimpresión de la 2a. ed., Bogotá, Themis 1999, pp. 10-11.

2 Alvarado Velloso, Adolfo, Garantismo procesal contra actuación judicial de oficio, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, p. 170.

Ferrajoli construye el concepto de la verdad procesal o formal: (...) una proposición jurisdiccional se llamará (procesal o formalmente) verdadera, si y sólo si, es verdadera tanto fáctica como jurídicamente (...) esta definición de la verdad, aparentemente trivial constituye una redefinición parcial de la noción intuitiva de la verdad como correspondencia (...).

En ese contexto, el juez además se encuentra en muchas ocasiones en la paradójica situación de estar obligado a resolver conforme a Derecho, los supuestos que se planteen y no saber qué Derecho aplicar, simple y llanamente porque no existe. Aun admitiendo la existencia de los casos fáciles, o rutinarios, en la mayoría de las veces nos encontramos ante casos difíciles de los que se ocupa especialmente la teoría de la argumentación jurídica, que de acuerdo con Atienza, son supuestos en donde el establecimiento de la premisa normativa y de la premisa fáctica resulta una cuestión problemática y pueden recibir más de una respuesta correcta, por lo que plantean el problema de armonizar entre sí valores o principios que están en conflicto y se presentan diversas soluciones capaces de lograr un equilibrio en cuanto que no sacrifican ninguna exigencia que forma parte del contenido esencial de los principios o valores últimos del ordenamiento. También se pueden presentar, los casos trágicos⁸, que son aquellos respecto de los cuales no cabe tomar una decisión que no vulnere algún principio o valor fundamental del sistema.

La decisión jurídica, que pone fin a una disputa jurídica, expresable en un enunciado normativo singular, no se sigue lógicamente, en muchos casos, de las formulaciones de las normas jurídicas que hay que presuponer como vigentes, juntamente con los enunciados empíricos que hay que conocer como verdaderos o probados. Para esto existen, al menos –según Alexy– cuatro razones: (1) la vaguedad del lenguaje jurídico, (2) la posibilidad de conflictos de normas, (3) el hecho de que sean posibles casos que necesitan una regulación jurídica, pero para cuya regulación no existe una norma ya vigente, y (4) la posibilidad de decidir incluso contra el tenor literal de una norma en casos especiales.

se dice (o se piensa) y las cosas, es decir, entre el lenguaje y el mundo. De acuerdo con la teoría de la verdad como correspondencia, siguiendo la célebre definición de Santo Tomás de Aquino, "veritas logica est adaequatio intellectus et rei", la verdad lógica es la adecuación entre el intelecto y la realidad; por ejemplo, si se piensa: "la Suprema Corte de Justicia de la Nación sesionó el día de ayer" y en la realidad dicho tribunal sesionó el día de ayer, entonces mi pensamiento es verdadero, mientras que si, en realidad, ese órgano judicial no sesionó ayer, ese pensamiento resultaría falso. Véase: Fernández Ruiz, Graciela A, Argumentación y lenguaje jurídico, Aplicación al análisis de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 3-6.

7 Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón: Teoría del garantismo penal, Trotta, Madrid, 2000 p.49.

8 (...) Cabe hablar de dos tipos de casos trágicos, o dicho de otra manera, el Juez puede vivir como trágica: a) una situación en que su ordenamiento jurídico le provee al menos de una solución correcta (de acuerdo con los valores de ese sistema) pero que choca con su moral; b) una situación en que el ordenamiento jurídico no le permite alcanzar ninguna solución correcta...". Atienza, Manuel. "Los límites de la Interpretación constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos, en Vázquez, Rodolfo (Compilador) Interpretación jurídica y decisión judicial, Cuarta reimprisión, México, Fontamara 2006, p. 201.

9 Alexy, Robert, Teoría de la Argumentación Jurídica, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, pp. 23-24.

PRECEDENTES OBLIGATORIOS DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR

PO.SCF.40.014.Civil

ACCIÓN REIVINDICATORIA. FRUTOS CIVILES Y PERJUICIOS, DIFERENCIAS.

Los frutos civiles y perjuicios que se reclaman en un juicio reivindicatorio son de diversa naturaleza jurídica. El artículo 755 del Código Civil del Estado de Yucatán, define a los frutos civiles como las rentas, tratándose de inmuebles; entretanto, el artículo 1281 del propio ordenamiento legal, señala que, se reputa perjuicio, la privación de cualquier ganancia lícita; por tanto, de la interpretación de los artículos citados se infiere que el pago de rentas, como frutos, son una accesión del predio desposeído, que ya fueron devengados y obtenidos por el ocupante, por lo que debe acreditarse en el juicio que se produjeron, mientras que la falta de pago de rentas, como perjuicio, representa la ganancia lícita que dejó de percibir el propietario durante el tiempo en que no tuvo la posesión del bien y que está obligado a cubrir el ocupante, por haber desposeído del mismo de manera ilegítima y que se fijan siempre que existan bases en el juicio para ello.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 263/2013. 14 de agosto de 2013. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 57/2014. 16 de abril de 2014. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 101/2014. 9 de julio de 2014. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.41.014.Civil

CONVENIO INTER PARTES PARA CONCLUIR UNA CONTROVERSIA JUDICIAL, PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN RELACIÓN CON EL ORIGEN DE AQUÉL.

Durante el devenir de un enjuiciamiento, es posible que las partes en conflicto lleguen a un acuerdo de voluntades, consensuado de diferentes maneras; a saber (de manera enunciativa y no limitativa): 1. A través del servicio

público de mediación; 2. Por conducto de un instrumento notarial o; 3. Por convenio privado, sin intervención de terceros. Ahora bien, una vez que el juez de instancia revise la legalidad de dicho arreglo, confirmando su validez, deberá admitirlo a trámite y darle el trato procesal que corresponda, atendiendo a la etapa del enjuiciamiento en el que se presenta y al origen del documento referido; en relación con esto último, debe asignársele al convenio el carácter de cosa juzgada, sin necesidad de ratificación judicial, cuando proviene del Centro Estatal de Solución de Controversias perteneciente al Poder Judicial del Estado de Yucatán, acorde con los artículos 3, fracción XV y 63 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán, y cuando se genera a través de una escritura ante fedatario público, conforme a los artículos 990, 1027 y 2111 del Código Civil del Estado de Yucatán; empero, cuando la intención consta en un instrumento privado que se acompaña a la demanda, es menester prevenir a los contratantes para que, antes de obsequiar lo solicitado, conforme al artículo 550 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, comparezcan dentro del término de tres días hábiles ante la autoridad jurisdiccional, a ratificarse del contenido del convenio exhibido, con el apercibimiento de que de no hacerlo, no se aprobará el pacto de mérito.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 417/2013. 30 de octubre de 2013. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 658/2013. 11 de diciembre de 2013. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 951/2013. 13 de agosto de 2014. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.42.014.Civil

CONVENIOS CIVILES. ES LEGAL PACTAR LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES VENCIDOS. INTERPRETACIÓN A CONTRARIO SENSU DEL ARTÍCULO 1562 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

El artículo 1562 del Código Civil del Estado de Yucatán dispone que las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano

que los intereses capitalicen y que, a su vez, produzcan intereses, es decir, prohíbe la capitalización de intereses con proyección hacia el futuro; empero, interpretando la norma en cita a *contrario sensu*, se advierte que de ninguna manera proscribe que los intereses devengados y no cubiertos sean susceptibles de capitalizarse a una tasa que libremente pacten los interesados; por ende, al ser una cláusula exenta de nulidad la que capitaliza los intereses pretéritos, ya devengados y no cubiertos, el juez de instancia debe admitirla a trámite y darle el trato procesal que corresponda, atendiendo a la etapa del enjuiciamiento en el que se presenta y al origen del documento referido.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 417/2013. 30 de octubre de 2013. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 658/2013. 11 de diciembre de 2013. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 951/2013. 13 de agosto de 2014. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PRECEDENTES AISLADOS DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR

PA.SCF.I.77.014.Familiar

ALIMENTOS PROVISIONALES EN PROCEDIMIENTO ORAL FAMILIAR. EL OBLIGADO A SU PAGO NO DEBE SER LLAMADO A LA AUDIENCIA PRELIMINAR.

De una correcta interpretación de los artículos 705, 706, 708, 709, 710, 711, 712 y 713 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, se colige que, en el trámite de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria mediante las cuales se solicitan alimentos provisionales, no debe citarse al deudor o deudora alimentista a la audiencia preliminar a que hacen referencia los numerales 686 y 707 del citado cuerpo de leyes, sin que esto resulte contrario al artículo 14 de la Constitución Federal, por cuanto las resoluciones que se dictan en este tipo de procedimientos no tienen el carácter de sentencias definitivas, al tratarse de una decisión emitida en jurisdic-

ción voluntaria en la que faltan los dos elementos fundamentales de un juicio: la litis y el fallo definitivo; aunado a que el objeto de dicho procedimiento es satisfacer provisionalmente una necesidad que, por su naturaleza misma, es de inaplazable atención, lo que se dilataría con la comparecencia a la audiencia y el posible ofrecimiento de pruebas por parte del obligado, ya que la finalidad de dichas diligencias es que el acreedor alimentario reciba oportunamente los alimentos solicitados.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 506/2014. 25 de junio de 2014. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.78.014.Familiar

DIVORCIO SIN CAUSALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.

En el divorcio sin causales, el artículo 200 del Capítulo III, sección Tercera del Código de Familia para el Estado de Yucatán, dispone que para que proceda el pago de alimentos a favor del cónyuge que tenga necesidad de recibirlos, debe acreditar que se dedicó exclusivamente a las labores del hogar o al cuidado de sus hijos o hijas, que se encuentre imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, para lo cual, la autoridad judicial deberá tomar en cuenta las circunstancias imperantes para tener ese derecho. Ahora bien, el término *“carezca de bienes”*, no puede interpretarse como absoluto, ni tampoco como excluyente, ya que, el aludido concepto, no deberá aplicarse a aquel cónyuge que aun poseyendo bienes, estos no le produzcan frutos, o los que causen resulten insuficientes para su sostenimiento, por lo que, cuando se surta este supuesto, lo que procede como consecuencia, es fijarle una pensión alimenticia a su favor, ello en virtud, de que la necesidad de alimentos es de tracto sucesivo, como debe serlo igualmente la percepción de los recursos propios para su satisfacción, tal y como lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia cuyo rubro es: *“ALIMENTOS DERIVADOS DEL DIVORCIO NECESARIO. LA HIPÓTESIS DE QUE LA EX CÓNYUGE “CAREZCA DE BIENES” PARA TENER DERECHO A PERCIBIRLOS, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE SI POSEE BIENES, ÉSTOS NO SEAN SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR FRUTOS SUFICIENTES PARA SUFRAGAR LA NECESIDAD ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN*

DEL ESTADO DE PUEBLA).”.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 142/2014. 9 de julio de 2014. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.79.014.Familiar

DIVORCIO DE UN NACIONAL MEXICANO ACONTECIDO EN EL EXTRANJERO. SU INSCRIPCIÓN DIRECTA ANTE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Los artículos 39 y 69 del Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, establecen los requisitos y formalidades para inscribir en dicha oficina una serie de hechos sucedidos en el extranjero, con consecuencias jurídicas que repercuten en el estado civil de las personas, relativos al nacimiento, matrimonio y defunción de mexicanos, sin hacer referencia expresa al acto jurídico del divorcio, no obstante, el diverso artículo 21 de la Ley del Registro Civil de la propia entidad dispone que *“las mexicanas o mexicanos que hayan realizado algún acto del estado civil fuera de la República, podrán inscribir el documento de que se trate en el Registro Civil”*; entonces, si el divorcio es un acto del estado civil, que devuelve a la persona su aptitud para contraer nuevo matrimonio, cuando es verificado en el extranjero por una persona con nacionalidad mexicana, no requiere para su inscripción en el Estado de Yucatán, más que el trámite administrativo contemplado en el numeral 2 de la propia ley registral. Por tanto, el divorcio deberá ser inscrito directamente ante la Dirección del Registro Civil, cumpliendo con el contenido de los artículos 39 y 69 del invocado reglamento, aplicados por analogía de razón.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 516/2014. 20 de agosto de 2014. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Tribunal Superior de Justicia

Av. Jacinto Canek S/N por Calle 90

Col. Inalambrica. C.P. 97069,

Mérida, Yucatán, México.

Tel. 930-06-50

www.tsjyuc.gob.mx/precedentes